



San Andrés, Isla, Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00297-00
Demandante	Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia - SOPESA S.A. E.S.P.
Demandados	Ardonis Archbold Guerrero
Sentencia No.	022-20

1. OBJETO

Procede el Despacho, autorizado por el Acuerdo PCSJA20-11549¹ emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

1. Que el señor Ardonis Archbold Guerrero adeuda a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. ES.P. - SOPESA, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.604.533.00), por concepto del capital correspondiente a la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado al inmueble ubicado en el barrio la Loma, sector Backer Hill de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-22083, representado en la factura No. 209789440.
2. Que la factura de servicios públicos allegada como base de recaudo, enviada directamente al usuario del servicio, junto con el contrato de condiciones uniformes, reúne los requisitos exigidos por la Ley para constituir título ejecutivo.
3. Que a la fecha, el señor Ardonis Archbold Guerrero no ha acreditado el pago de la suma adeudada.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites del proceso ejecutivo, la sociedad actora pretende que se libre mandamiento de a cargo del señor Ardonis Archibold Guerrero a favor de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia - SOPESA S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero

- 2.2.1 Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.604.533.00), por concepto de capital.

¹ Artículo 7.

Expediente: 88001-4003-001-2016-00115-00
Demandante: Sopesa S.A. E.S.P.
Demandados: Ardonis Archbold Guerrero
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

- 2.2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las prestaciones.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1 DEMANDANTE:

- 2.3.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia - SOPESA S.A. E.S.P., identificada con NIT 827-000-1087.
- 2.3.1.2. Facturas de servicios públicos correspondientes al código suscriptor No. 1000671-6, expedidas entre el 20 de julio de 2010 y el 6 de mayo de 2016.
- 2.3.1.3. Copia contrato de servicios uniformes.
- 2.3.1.4. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-22083.

2.3.2 DEMANDADO

- 2.3.2.1 Derechos de petición de fechas 01 de septiembre de 2010 y 30 de octubre de 2014, dirigidos a SOPESA S.A. E.S.P.
- 2.3.2.2 Notificación "tercer cobro prejurídico", de fecha 21 de octubre de 2014, librado por la Sociedad Productora de energía.

3 ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0531 del 21 de junio de 2016, este Despacho inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a la parte activa para subsanar la misma, lo cual consta a folios 116 y 117 del plenario. Subsanada la demanda, por auto No.0724 del 06 de julio del 2016 se libró mandamiento de pago a favor de SOEPSA S.A. E.S.P. en contra del señor ARDONIS ARCHBOLD GUERRERO por las sumas de dinero solicitadas en el libelo genitor; se concedió un término de cinco (05) días al ejecutado para efectuar el pago del crédito cobrado por este medio y se le corrió traslado con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en él. Asimismo, a través de Auto No. 0725 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

Teniendo en cuenta la contestación del extremo pasivo, mediante auto No. 0114 del 23 de febrero de 2017 se le requirió para que en el término de (5) días allegara el memorial de poder que acreditara la legitimación del profesional del derecho que incoó la contestación en su nombre.

Expediente: 88001-4003-001-2016-00115-00
Demandante: Sopesa S.A. E.S.P.
Demandados: Ardonis Archbold Guerrero
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

5.4. CASO CONCRETO

En el *sub judice* la pretensión de la ejecutante es cobrar la obligación derivada de la factura de servicios públicos No. 209789440, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESES (\$10.604.533.00), correspondiente al saldo adeudado por la prestación del servicio de energía eléctrica en el periodo comprendido entre el mes de junio de 2010 y el mes de abril de 2016, más los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, pagaderos a cargo del señor ARDONIS ARCHBOLD GUERRERO, propietario del inmueble beneficiario del servicio público en cuestión. Por su parte, el apoderado del demandado deprecia la "*prescripción de las obligaciones*" contenidas en la factura de servicios públicos base de recaudo.

Sobre el medio exceptivo, la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos demandante arguyó que contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, en el presente asunto no se configuró la prescripción extintiva alegada comoquiera que para ello se requiere el transcurso de cinco (5) años, teniendo en cuenta que las facturas de servicios públicos constituyen títulos ejecutivos y no títulos valores a las luces de lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con base en lo cual, solicita seguir adelante con la ejecución, en razón de que no existe óbice que pueda truncar los resultados del proceso.

Discurrido lo anterior, advierte el Despacho que la factura de servicios públicos que obra como base de la presente ejecución, esta es, la No. 20978944, emitida el 6 de mayo de 2016 con fecha de vencimiento *inmediato* contiene varias obligaciones, habida cuenta que en ella se incorpora el saldo vencido de sesenta y seis (66) periodos de facturación, cada uno de ellos con diferente fecha de exigibilidad comoquiera que el periodo de facturación del servicio público de energía eléctrica en el Departamento Archipiélago es mensual, conforme se desprende del contrato de condiciones uniforme allegado como anexo de la demanda.

Así las cosas, pese a estar contenido en un solo documento el valor cuya ejecución se pretende, lo cierto es que el mismo se trata del cobro de varias obligaciones causadas de manera periódica, entre junio de 2010 y abril de 2016, así como viene relacionado en los anexos visibles a folios 12 a 82 del cuaderno de ejecución. En ese orden, avizora el Despacho que las obligaciones causadas entre el mes de junio de 2010 y el mes de abril de 2011, cuya última fecha de vencimiento data del 28 de mayo de 2011, se encuentran prescritas de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2536 del Código Civil comoquiera que desde la fecha de su exigibilidad, esta es, 28 de mayo de 2011, y la interposición de la presente demanda – 15 de junio de 2016, transcurrió un lapso mayor a cinco (5) años. Por lo que sin hacer mayores elucubraciones, emerge diáfano que en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva respecto de las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 200205008, 200228922, 200259227, 200282623, 200302833, 200321331, 201339392, 201357474, 201375627, 201391839, 201410076, por valor total de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.539.548.00), cuyo saldo se refleja en la factura No. 20978944, base de ejecución, y por ende se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta en estos términos.

Ahora bien respecto de las demás obligaciones causadas entre el mes de mayo de 2011 y abril de 2016, que se hicieron exigibles a partir del 29 de junio de 2011, este Despacho

Expediente: 88001-4003-001-2016-00115-00
Demandante: Sopesa S.A. E.S.P.
Demandados: Ardonis Archbold Guerrero
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

encuentra que se tiene clara precisión respecto de su exigibilidad, teniendo en cuenta que los cinco (5) años de prescripción a que hace referencia el artículo 2536 del C.C., transcurrieron entre el quince (15) de junio de 2011 y 15 de junio de 2016, fecha en que fue ejercida la acción ejecutiva por la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P., de suerte que se dispondrá continuar con la ejecución en contra del señor ARDONIS ARCHBOLD GUERRERO respecto de la factura 209789440, por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.064.985), teniendo en cuenta que dicho el título reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. del P., en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con el principio de literalidad que su naturaleza conlleva; no hay duda acerca de los valores allí cobrados, y constituye plena prueba contra el deudor, en este caso, contra el señor ARDONIS ARCHBOLD GUERRERO.

Así las cosas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en este proveído; para lo cual, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al ejecutado, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

7. RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRESE** parcialmente probada la excepción de *prescripción*, respecto de las obligaciones causadas entre el mes de junio de 2010 y el mes de abril de 2011, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.539.548.00), conforme los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. y en contra el señor ARDONIS ARCHBOLD GUERRERO por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.064.985), por concepto de las obligaciones causadas entre el mes de mayo de 2011 y abril de 2016, contenidas en la factura No. 209789440; y por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo citado, hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Expediente: 88001-4003-001-2016-00115-00
Demandante: Sopesa S.A. E.S.P.
Demandados: Ardonis Archbold Guerrero
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

Mediante auto No.0277 del 08 de noviembre de 2019, el Despacho decidió no reponer el auto que libró mandamiento de pago; aceptó la renuncia del apoderado judicial del ejecutado; y corrió traslado a la sociedad ejecutante de las excepciones de mérito propuestas.

4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escritos de fecha 17 de marzo de 2017, el apoderado del extremo pasivo a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago cuestionó los requisitos formales del título ejecutivo contenido en la factura No. 209789440 por falta de la firma de quien lo creó; asimismo, se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo las excepciones de inexistencia del título valor por falta de los requisitos sustanciales legales y prescripción de las obligaciones.

5 CONSIDERACIONES

5.3 COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia por la configuración de un fuero concurrente, en razón del domicilio del demandado y el lugar donde debe satisfacerse la obligación originada en el negocio jurídico que involucra el título ejecutivo aportado como base de recaudo, de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la acción ejecutiva respecto de las obligaciones derivadas de la factura de servicios públicos No. 209789440, a cargo del demandado se encuentra prescrita, y por ende si es procedente o no seguir adelante la ejecución en los términos que vienen ordenados en el mandamiento de pago para obtener el pago de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.604.533.00) por concepto del capital contenido en la factura que obra como título base de recaudo.

5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Artículo 442 del Código General del Proceso que establece las disposiciones de los Títulos Ejecutivos:

"(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)".

Ahora bien, sobre la prescripción de las facturas de servicios públicos, los conceptos SSPD-OJ-2006-239 y SSPD-OJ-2005-471 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son claros al diferenciar la factura de servicios públicos de la factura cambiaria,

Expediente: 88001-4003-001-2016-00115-00
Demandante: Sopesa S.A. E.S.P.
Demandados: Ardonis Archbold Guerrero
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

siendo la primera un título ejecutivo y la segunda un título valor, lo cual tiene incidencia directa en el tipo de acción que procede en uno y otro caso, y por ende en el término de prescripción de la acción. Al respecto, la autoridad administrativa explica:

"(...) De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende, la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.

En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo". (Énfasis del Despacho)

En consonancia con lo anterior, la Ley 57 de 1887 "por medio de la cual se adopta el Código Civil colombiano", aborda el fenómeno jurídico de la prescripción en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

De las normas transcritas se desprende que, el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. En ese orden, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLAS.**

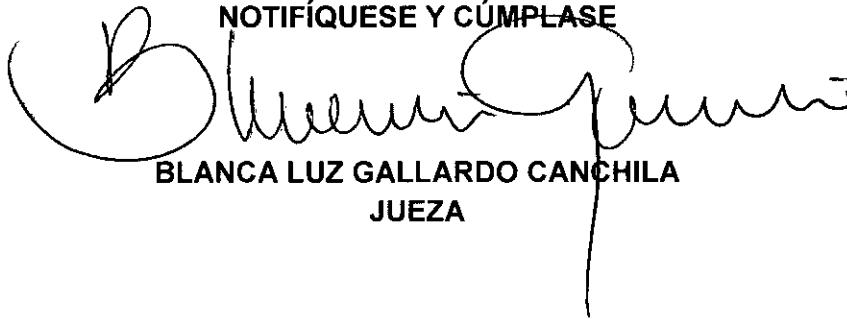
Expediente: 88001-4003-001-2016-00115-00
Demandante: Sopesa S.A. E.S.P.
Demandados: Ardonis Archbold Guerrero
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, ARDONIS ARCHBOLD GUERRERO. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CVENTAVOS (\$453.249,25), a favor de la parte ejecutante, esto es, de PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P de conformidad con las motivaciones expuestas.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso ordinario alguno, atendiendo la naturaleza del proceso, en razón de su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA